

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979 No. 18.909

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 25 de septiembre de 1978

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

El Licenciado Manuel Bermúdez, en representación del señor TOMAS BRAULIO REYES, ha presentado Recurso de Inconstitucionalidad "en contra de la sentencia PJ-5 de 13 de octubre de 1977, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, en virtud de la cual se absolvió a las señoras María Luisa de Bordett y/o Milca Esther Degracia en el juicio laboral propuesto por Tomás Braulio Reyes contra dichas señoras.

Para decidir la presente demanda el Pleno considera: que el señor Reyes mediante apoderado especial solicitó a la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 por estimar que había sido despedido injustamente de sus labores como albañil, carpintero, jardinero y empleado de mantenimiento en general de un bien mueble de propiedad de las señoras María Luisa de Bordett y/o Milca Esther Degracia, ciertas prestaciones.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 5 en fallo de 13 de octubre de 1977 absolvió a las demandadas de las reclamaciones pedidas por considerar que no existía entre ellas y el señor Tomás Braulio Reyes relación de trabajo.

Al dársele el trámite respectivo al señor Procurador General de la Nación en su Vista No. 57 de 8 de agosto de 1978, opinó que dicha decisión era inconstitucional y fundamentó así su opinión:

"Sostiene el recurrente que la Resolución acusada es violatoria de los artículos 17, 60, 61, 62 y 69 de la Constitución Nacional; cargo éste que examinamos a continuación.

Somos conscientes de que para los efectos de la expedición de nuestro criterio, en relación con este recurso, lo ideal sería contar con el expediente que recoge la actuación laboral que culminó con la Sentencia que ahora se impugna. No obstante la ausencia de dicho expediente, creemos que la parte motiva de la Sentencia contiene una serie de hechos debidamente aceptados como ciertos por la Junta; y con base en esos hechos aceptados, que para nosotros merecen el carácter de auténticos, es posible estructurar nuestro concepto. Por esa razón, nos permitimos transcribir la parte esencial del acto impugnado:

"Se pudo constatar, y este hecho no fue negado por ninguna de las partes, que el señor REYES VIVIO CON LAS DEMANDADAS DESDE EL AÑO 1965.

No se niega tampoco, el hecho de que efectuara LAS LABORES ya descritas, al igual que lo hacía la señora

MILCA ESTHER DE GRACIA, originando con ello una DEPENDENCIA ECONOMICA con respecto a las demandadas.

Que no es cierto que el demandante recibiera SALARIO determinado, y mal podría recibir remuneración alguna, toda vez que la NATURALEZA DEL VINCULO no lo permitía.

Que, el vínculo que lo unía a las demandadas lo convertía en un miembro más de la familia, con los DERECHOS Y OBLIGACIONES que ello conlleva, cosa que el señor REYES confunde equivocadamente como si se tratara de una relación de trabajo. Que puede haber DEPENDENCIA ECONOMICA sin que esto signifique que haya relación de trabajo. Y es allí cuando tenemos que recurrir en este caso específico a determinar la existencia o no de la SUBORDINACION JURIDICA, definiéndola como la facultad que tiene el empleador de ejercer la dirección en la prestación del servicio que ejecuta el trabajador.

En este sentido, es imposible hablar de subordinación jurídica por parte de las demandadas, ya que los trabajos realizados por REYES, no eran más que una CONTRA-PRERASTACION lógica del alimento, calzado, habitación, vestido y trato proporcionado por los señores BORDETT Y DE GRACIA". (Subrayo).

Según el texto transcrito, cabe tener como ciertos los siguientes hechos:

1o. Que el señor TOMAS BRAULIO REYES "estuvo vinculado" con las demandadas MARIA LUISA DE BORDETT y MILCA ESTHER DE GRACIA, desde 1965, y que efectuaba labores de albañilería, carpintería, jardinería y mantenimiento en el inmueble de propiedad de las demandadas.

Este hecho es indicativo de que desde 1965, las demandadas RECIBIAN los servicios y obras, personalmente ejecutadas por el demandante, que consistían en albañilería, carpintería, jardinería y mantenimiento del inmueble donde aquéllas vivían. Esta situación jurídica, permite entonces la aplicación del artículo 66 del Código de Trabajo, que dice lo siguiente:

"ARTICULO 66. Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquí o éstas".

Es preciso señalar que, conforme a este Precepto, "basta la simple recepción del servicio u obra ejecutada" para reputar la existencia del contrato y de la relación de trabajo.

2o. Acepta la Junta, asimismo, que entre el demandante y las demandadas se originó "una dependencia económica".

Habiendo la Junta aceptado la existencia de una dependencia económica, se tiene uno de los elementos caracterizantes de la relación de trabajo. Y ello implica que lo recibido por el demandante como "contra-prestación" constituía "la única o principal fuente de sus ingresos", de donde derivaba su sustento.

3o. Ahora, tal como lo hemos visto, la Junta ha aceptado también, sin discusión, que sí EXISTE DEPENDENCIA ECONOMICA PERO NO SUBORDINACION JURIDICA.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/18.00
En el Exterior B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/O.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

CA. Este criterio sirve de sostén a la Junta para decir que entre el demandante REYES y las demandadas no existió relación laboral. Este último concepto lo define el propio Código de Trabajo, en su artículo 64:

"ARTICULO 64: La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo".

Dentro del orden lógico de las cosas, no es posible dudar que ejecutando el demandante tareas de albañilería, carpintería, jardinería y mantenimiento en la casa donde habitaban las demandadas, éstas ejercían una dirección sobre la manera de ejecutar esas tareas u obras, y que dieran instrucciones precisas de cómo querían el trabajo. Y eso es subordinación jurídica. Conforta este criterio la opinión del representante de los trabajadores, recogida en el Salvamento del Voto que le hizo a la Resolución recurrida, que dice lo siguiente:

"Así vemos que el señor TOMAS BRAULIO REYES trabajó durante mucho tiempo con las demandadas: afirmación esta que no fue negada por las mismas.

El señor Reyes estaba sujeto a realizar todas las labores que se le encomendaran, sin que tuviera la alternativa que hiciera otro trabajo, ya que dependía totalmente de las personas demandadas".

Es más, la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, en Resolución de 12 de abril de 1976, caso: ABRAHAM RICAURTE TELLO Vs. LABORATORIOS KODAK, S.A., sentó la siguiente doctrina:

"La ley laboral señala para que exista relación de trabajo dos condiciones: Que exista subordinación jurídica o que exista dependencia económica. Dado una de estas dos condiciones o ambas a la vez, se establece la relación de trabajo".

4o. Otro hecho aceptado por la Junta, es el de que las demandadas daban como "contraprestación" de sus servicios alimento, calzado, habitación y vestido.

En su sentido genérico y legal, el salario comprende todo beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste (artículo 140 del Código de Trabajo). Y en este sentido, el artículo 144 del Código de Trabajo dice lo siguiente:

"ARTICULO 144. Por salario en especie se entiende únicamente la parte que recibe el trabajador o su familia en alimentación, habitación y vestidos que se destinan a su consumo personal inmediato..."

De este modo, pues, el demandante sí recibía un salario como "contraprestación" de los servicios u obras que ejecutaba.

Conforme a los puntos anteriores, creemos que de los hechos aceptados por la Junta en los CONSIDERANDOS de la Resolución impugnada, se induce un aspecto fundamental: que entre el demandante y las demandadas SI EXISTE RELACION DE TRABAJO. Sin embargo dicha relación se niega en la parte resolutive, creándose de ese modo una incongruencia entre los motivos y lo resuelto, violándose, en consecuencia, el espíritu del artículo 871 del Código de Trabajo.

Como complemento de todo lo anterior, nos parece que incluso el tipo mismo de relación de trabajo resulta evidenciado en la propia Resolución.

El artículo 230 del Código de Trabajo define al trabajador doméstico de la siguiente manera:

"ARTICULO 230. Trabajadores domésticos son los que prestan, en forma habitual y continua, servicios de aseo, asistencia u otros propios del hogar de una persona o de miembros de una familia".

El Código de Trabajo, al pie del citado artículo 230, trae la siguiente doctrina:

"Se restringió el concepto de trabajadores domésticos a los que prestan servicios de modo exclusivo al contratante, su familia o dependiente, en actividades propias del hogar, bien se albergue en el domicilio del dueño de la casa o fuera de él. Por tanto, las notas características del contrato de los trabajadores domésticos son tres:

1. Que el trabajador sea Prestado en el ambiente familiar, a personas de una familia;
2. Que del servicio prestado no obtenga el empleador un resultado lucrativo; y
3. Que la prestación tenga por objeto actividades propias del hogar". (Fábrega P., Jorge, y otros, Código de Trabajo 1972, Pág. 85).

Servicios propios del hogar lo son también todos los referentes al mantenimiento del inmueble donde se vive, lo que implica servicios de albañilería y de carpintería y otros. En cuanto a la jardinería, ésta es tarea aún más propia del hogar. El ambiente familiar lo destaca la propia Junta, incluso como fundamento de su fallo; al tanto que dichos servicios no derivaban en una ganancia o en un lucro de parte de las demandadas.

Ahora, los trabajadores domésticos tienen una particularidad; y es el hecho de que conforme a los artículos 212, numeral 4, y 231, numeral 4, del Código de Trabajo, el empleador puede terminar el contrato sin causa justificada, bajo la condición de pagar una indemnización. Este derecho a la indemnización lo consagra también el artículo 69 de la Constitución Nacional, que estatuye lo siguiente:

"ARTICULO 69. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE". (Subrayo).

Por otra parte, tenemos que en fallo de 10 de julio de 1978, la Corte Suprema de Justicia señaló que el artículo 17 de la Constitución Nacional "impone a las autoridades, sin excepción, el deber obligante de cumplir y

hacer cumplir la Constitución y la Ley, siendo su violación evidente cuando... la conducta del organismo estatal no se ajusta a los dictados de la Ley que regula precisamente la materia para la cual es competente". El artículo 17 a que se refiere el fallo transcrito, dice lo siguiente:

"ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera, se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los DERECHOS y deberes individuales y SOCIALES, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley" (Subrayo).

Atendiendo a la interpretación que la Corte le otorgó al artículo transcrito, se colige entonces que la Junta de Conciliación y Decisión violó esta norma en la medida en que negó la existencia de la relación de trabajo, negando también el reconocimiento de los derechos sociales que en favor de todo trabajador reconoce tanto la Constitución Nacional como el Código de Trabajo.

Concluimos entonces nuestro concepto jurídico afirmando que la Resolución de 13 de octubre de 1977, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 es inconstitucional porque viola los artículos 17 y 69 de la Constitución Nacional".

A las consideraciones que hace el señor Procurador General de la Nación, es poco lo que la Corte puede agregar.

En dicha vista se da una interpretación de los artículos 64, 66, 144 y 230 del Código de Trabajo. Se hace además un examen minucioso de la Resolución impugnada, que considera el representante del Ministerio Público, admite la existencia de una relación laboral entre el señor Tomás Braulio Reyes y las demandadas.

Por esos motivos estima el Pleno, que el Artículo 17 de la Constitución Nacional, ha sido infringido de manera directa por la sentencia de 13 de octubre de 1977, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, ya que dicha disposición señala que las autoridades están obligadas a cumplir la Constitución y las Leyes, como garantía de seguridad jurídica y dicha decisión desconoce lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Trabajo es decir, lo vulnera de manera directa.

Por esas razones, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la sentencia PJ-5 de 13 de octubre de 1977, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, ES INCONSTITUCIONAL en el proceso laboral seguido por TOMÁS BRAULIO REYES, contra las señoras María Luisa de Bordett y/o Milca Esther Degracia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

MARISOL M. R. de VASQUEZ

JUAN MATERNO VASQUEZ

PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

AMERICO RIVERA L.

RAMON PALACIOS P.

GONZALO RODRIGUEZ M.

SANTANDER CASES,
Secretario

RAZONES DEL SALVAMENTO DEL VOTO DEL MAGISTRADO LAO SANTIZO PEREZ:

Opinamos que dentro del normal desarrollo de un proceso laboral, sea éste ante cualquier Tribunal Laboral, y en especial, ante la Junta de Conciliación y Decisión como lo es en este caso, si la controversia que se desata se contrae a la determinación o no de la existencia de la relación laboral, desde luego, mediante la comprobación necesaria, la decisión de ese proceso no puede someterse al examen de inconstitucionalidad, so pretexto de que el reconocimiento o no del vínculo laboral viola disposiciones constitucionales.

La confrontación de orden constitucional necesariamente debe quedar ubicada dentro del ámbito del texto constitucional y de ninguna manera debe situarse en el reexamen del aspecto sustantivo de lo debatido.

La Resolución demandada constituye LA SENTENCIA de fecha 13 de octubre de 1977, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión en la que se resuelve absolver a las señoras María Luisa de Bordett y Milca Esther Degracia de las reclamaciones aducidas por Tomás Braulio Reyes, por no existir entre ellos una relación de trabajo.

Se trata, pues, DE UN ACTO JURISDICCIONAL QUE CONCLUYE UN PROCESO LABORAL y que conforme al artículo 12 de la Ley No. 7 de 1975 que regula la Junta, es una decisión que "TIENE CARACTER DEFINITIVO, NO ADMITE RECURSO ALGUNO Y PRODUCE EL EFECTO DE COSA JUZGADA".

Esto es, que por ser consecuencia de la conclusión de todo un proceso, resume y concreta la comprobación realizada por el Juzgador, TANTO SOBRE LOS HECHOS COMO POR EL DERECHO APLICABLE.

De modo tal, que cualquier imputación por vía extraordinaria, necesariamente debe recaer sobre los elementos intrínsecos de ese proceso, mas no en lo referente a su apreciación o apreciaciones, por ser ya una situación deslinde dentro del ámbito de la legalidad atinente a las estipulaciones del Código de Trabajo.

Luego, la confrontación de la resolución impugnada con los artículos 17, 60, 61, 62 y 69 de la Constitución Nacional, QUEDA UBICADA EN LA VERSACION JURIDICA DE LA SENTENCIA, Y SOBRE TODO, EN LOS SUPUESTOS ERRORES JURIDICOS, lo que claramente conduce a un mecanismo inadecuado en esta clase de demanda.

Esa ha sido la orientación de ésta, cuando el enfoque principal de la misma, SE HA HECHO RADICAR EXCLUSIVAMENTE EN EL ASPECTO SUSTANTIVO DE LA MATERIA DEBATIDA DENTRO DEL PROCESO LABORAL.

Otra hubiese sido la situación si los señalamientos se dejan recaer sobre ERRORES FUNCIONALES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL, demostrándose que se ha faltado a los principios y normas que estatuye el procedimiento legal que debe desarrollar la Junta para conocer y resolver estos casos, o alegándose contra la resolución demandada pretermissiones relacionadas con esos aspectos, pero aquí ocurre lo contrario, conforme los términos de la demanda.

Esa posición queda de relieve en la opinión de la Procuraduría General de la Nación, la que concordante con el planteamiento de fondo de dicha demanda, SE OCUPA DIRECTAMENTE DE EXAMINAR LOS ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA CONTROVERSIA QUE ORIGINA LA SENTENCIA IMPUGNADA, Y prueba de esa tendencia es, que comenta y considera abiertamente el artículo 66 del Código de Trabajo, relacionado con la Presunción de la existencia del contrato de trabajo.

jo, el 65, que trata de la subordinación jurídica, el 144, del salario y el 230, de los trabajadores domésticos.

Todas estas disposiciones del Código de Trabajo son de orden sustantivo, POR LO QUE INCUESTIONABLEMENTE REGULAN LA SITUACIÓN DEBATIDA EN EL JUICIO LABORAL AL QUE ACCEDE LA SENTENCIA OBJETO DE ESTA DEMANDA.

Lo que nos indica, por consiguiente, que no es viable que aquí se haga apreciación jurídica de los elementos sustantivos, oportunamente valorados por la Junta en el proceso respectivo, como tampoco podemos estar de acuerdo, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SE EN- TRE A VERIFICAR SI HUBO O NO, APLICACION ERRO- NEA DE LA LEY LABORAL.

Avocarse al estudio de esos extremos en una demanda de inconstitucionalidad, sería faltar a la técnica de inter- pretación de las normas constitucionales. Puesto que, re- petimos una vez más, NOS DESPLAZARÍAMOS DEL AM- BITO DE LA CONSTITUCIONALIDAD PARA UBICARNOS SIMPLEMENTE EN EL DE LA LEGALIDAD, Y NO EN ATENCIÓN, A QUE SI SE HAN QUEBRANTADO ALGU- NOS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES E IMPRES- CINDIBLES DEL PROCESO, TAL COMO LO ESTABLE- CEN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

El punto sustancial de la controversia laboral que concluye con la sentencia impugnada es sobre la exis- tencia o no de la relación de trabajo que pudiese darse y sus consecuentes Prestaciones, asunto el cual fue re- suuelto en virtud de las apreciaciones jurídicas que se contemplan en ese fallo. Por lo que no le pueden ser imputable la violación del artículo 60, concerniente a la garantía de un salario o sueldo mínimo. Puesto que ello depende de la existencia del supuesto aludido. Lo mismo acontece con los restantes, esto es, el 61, 62 y 69 de la Constitución Nacional.

Pero lo más sorprendente de este fallo, es que su as- pecto medular se ha hecho recaer sobre la endeble violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, del que hemos expresado y sostenido en más de una ocasi- ón, que es una NORMA DE CARACTER DECLARATI- VO Y NO NORMATIVO, que entre sí y de por sí, no go- za de la función normativa que se le pretende dar en su aplicación aquí. No es eficaz en ese sentido, pues sólo orienta y señala las pautas que deben seguir las dispo- siciones que le preceden, ya que NO REGULA NINGUNA SITUACIÓN JURÍDICA EN PARTICULAR. De esto, que la función protectora que desempeña, sea considerada en la doctrina como EL DEBER DE TUTELA JURÍDICA DEL ESTADO PANAMEÑO.

En los anteriores términos dejo salvado, respetuosa- mente, mi voto.

Fecha ut supra

LAO SANTIZO PEREZ

SANTANDER CASE JR.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

PROGRAMA
UNIVERSIDAD DE PANAMA
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
(UNIPAN-BID No. 2)
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL LC -1- 79
A partir de hoy 10 de septiembre de 1979 hasta las diez

(10:00) a.m. del día 31 de octubre de 1979 se recibirán propuestas en la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN BID No. 2, para el suministro de materiales, equipo, ma- no de obra y cuanto se requiera para la construcción de: EL EDIFICIO DE AULAS ESPECIALES (primera Etapa), ubicado en Calle Arturo del Valle (La Locería).

Sólo podrán participar en la licitación las firmas que hayan sido precalificadas y comunicadas de ello con an- terioridad por la Oficina Ejecutora; y que hayan retirado previamente los planos y especificaciones.

Esta edificación se hará parcialmente con fondos del Préstamo 578/SF-PN otorgado por el Banco Interameri- cano de Desarrollo, mediante su Fondo para Operacio- nes Especiales.

Los Bienes y Servicios a ser utilizados por el Prést- amo, deben ser originarios de países miembros elegibles del Banco Interamericano de Desarrollo.

Para ser aceptadas las propuestas deben ser presenta- das en dos (2) sobres cerrados, conteniendo una docu- mentación requerida conforme al Capítulo Indicaciones al Proponente de las Especificaciones y el otro la Carta de Propuesta con el precio de los trabajos indicados.

Las propuestas deberán ser presentadas en papel sella- do de primera clase con timbres del "Soldado de la Inde- pendencia" con tres (3) copias al carbón en papel ordina- rio, de acuerdo con el modelo de Propuestas que aparece en las especificaciones.

Esta licitación se registrará por las disposiciones perti- nentes del Código Fiscal, las contenidas en el Contrato de préstamo 578/SF-PN, celebrado entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo y el procedimiento adoptado por la Universidad de Panamá para las licitaciones públicas.

A partir del 10 de septiembre, los juegos de planos y especificaciones podrán obtenerse en la Oficina Ejecuto- ra del Programa UNIPAN-BID No. 2, ubicada en la calle adyacente a la entrada principal de la Universidad de Panamá, Ciudad Universitaria, Ciudad de Panamá, Repú- blica de Panamá, durante los días hábiles de lunes a vier- nes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m. Por cada juego de planos y especificaciones que se soli- cite, el interesado deberá incluir un cheque Certificado o de Gerencia a favor de la Oficina Ejecutora Programa UNIPAN-BID No. 2, por la suma de TREINTA Y CINCO BALBOAS (B/. 35.00), la cual no será reembolsada ya que cubre únicamente los costos de reproducción.

Para facilitar la consulta previa de los documentos, los interesados dispondrán de un juego (1) en cada una de las direcciones siguientes:

Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID No. 2.
Calle adyacente a la entrada principal de la Universidad de Panamá, Ciudad Universitaria, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Cámara Panameña de la Construcción. (CAPAC). Cal- le A. de la Guardia y Calle 52, Ciudad de Panamá, Re- pública de Panamá.

DR. DIOGENES CEDEÑO CENCI
Rector

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente, NORMA ROSA CHONG SALAZAR, cuyo

paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo CONRADO JIMENEZ TORIBIO, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 3 de septiembre de 1979, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo.) Dra. Alma L. de Vallarino
Juez Segundo del Circuito

(Fdo.) Licda.ELITZA A. C. de Moreno
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original, Panamá 4 de septiembre de 1979.

ELITZA A. A. DE MORENO
Secretaria

(L 603629)
Unica Publicación

EDICTO RELATIVO A LA PRESENTACION DE UNA DEMANDA

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE
PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE, AL PUBLICO

HACE SABER:

Que a solicitud del señor LESLIE AUGUSTO CAMPBELL AGUILAR, y con base en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Civil, se ha presentado formal solicitud de declaración de presunción de muerte de los señores LESLIE AUGUSTO CAMPBELL HERMAN y JUSTINA AGUILAR PEREZ, el solicitante fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 8 de noviembre de 1978 ocurrió una inundación en el corregimiento de Río Abajo, donde residían los señores LESLIE AUGUSTO CAMPBELL HERMAN y JUSTINA AGUILAR PEREZ, padres de mi mandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal fenómeno natural desaparecieron los señores LESLIE AUGUSTO CAMPBELL HERMAN y JUSTINA AGUILAR PEREZ, padres de mi mandante.

TERCERO: Hasta el presente los cuerpos de los señores LESLIE AUGUSTO CAMPBELL HERMAN y JUSTINA AGUILAR PEREZ, padres de mi mandante.

Por tanto, se expide el presente edicto a fin de que sea publicado en un periódico durante tres meses con intervalo de quince días, a fin de que los interesados en la presente solicitud se presenten a estar a derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 1341 del Código Judicial.

Panamá, 18 de abril de 1979.

(Fdo.) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA

(Fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario

(L 463005)
5a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A CHERIE LAMOUR BIGGS DE ARIAS, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto ADOLFO ARIAS LOREDO.

Se advierte a la emplazada que si así no lo hace dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,
(Fdo.) Fermín Octavio Castañeda

(Fdo.) Guillermo Morón
El Secretario

CERTIFICO: Que la copia anterior es fiel de su original, Panamá, 5 de septiembre de 1979.

GUILLERMO MORONA.
Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito

(L 603424)
Unica Publicación

GLADYS DE GROSSO: Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que en este Tribunal cursa la demanda ordinaria propuesta por el Banco del Comercio, S.A., contra Moisés D. Mizrahi y David M. Mizrahi, esta certificación se hace para los efectos del artículo 315 del Código Judicial. Panamá, 10 de septiembre de 1979.

GLADYS DE GROSSO
Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Panamá

(L 603481)
Unica Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A ASPA, S.A., cuyo Representante Legal es José A. Amador Velarde, a PEDRO ALONSO GOTTI JIMENEZ y a JOSE A. AMADOR VELARDE cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezcan ante esta tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su

ausencia en el juicio ejecutivo que en sus contras ha insaurado el BANCO DEL COMERCIO, S.A.

Se advierte a los emplazados que si así no lo hacen dentro del término expresado, se les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy seis (6) septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

El Juez, (Fdo.) Liedo, FERMIN O. CASTAÑEDAS

El Secretario (Fdo.) GUILLERMO MORON A.

Certifico que la pieza anterior es fiel a su original, Panamá, 6 de septiembre de 1979.

GUILLERMO MORON A.
Secretario del Juzgado Cuarto del
Círculo de Panamá

(L-603351)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 6420 del 6 de julio-- de 1979 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada según ficha 042463, rollo 2507, imagen 0219 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada SOCIEDAD ESTUDIOS ALGAS MARINAS S.A.

Panamá, 30 de julio de 1979.

QUIJANO Y ASOCIADOS
R. FRANCO S.

(L-603391)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6525 del 10 de julio de 1979 extendida en la Notaría CUARTA del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 009428 rollo 2492 imagen 0060 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CROWN STEAMSHIP Co. S.A."

Panamá, 31 de julio de 1979.

QUIJANO Y ASOCIADOS
R. FRANCO S.

(L-603399)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6878 de 24 de julio de 1979, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 042945, rollo 2555, imagen 0190, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ENPARINVESTMENT INC".

panamá, 7 de agosto de 1979.

QUIJANO Y ASOCIADOS
R. FRANCO S.

(L-603387)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6603 de 13 de julio de 1979, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 042824, rollo 2542, imagen 0098 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "THREE M. LINE S.A."

Panamá, 3 de agosto de 1979.

QUIJANO Y ASOCIADOS
R. FRANCO S.

(L-603388)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 6419 del 6 de julio de 1979 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada según ficha 042462, rollo 2507, imagen 0198 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada CUENCA, S.A.

Panamá, 30 de julio de 1979.

QUIJANO Y ASOCIADOS
R. FRANCO S.

(L-603390)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6931 de 28 de julio de 1979, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 003590, rollo 2568, imagen 0088, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BENSATEX AND LI-TORT, S.A."

Panamá, 9 de agosto de 1979.

QUIJANO Y ASOCIADOS
R. FRANCO S.

(L-603386)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6331 de 3 de julio de 1979, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 042589 rollo 2518 imagen 0226 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SEBASTIANA PROPERTIES INC."

Panamá, 10. de agosto de 1979.

QUIJANO Y ASOCIADOS
R. FRANCO S.

(L-603385)

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 34

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto emplazatorio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de CORNELIO LARA en favor de Dámaso Lara Llorente, Dámaso Lara de Rivera, Germán Lara Llorente, Agustina Lara de Guerrero, Lidia María Lara Llorente, Aminta Lara de Chiari y Agripina Lara Llorente; se ha dictado el auto que copiado en su parte resolutive, seguidamente dice:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ.- Penonomé, seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

VESTOS:

Siendo esos los elementos que requiere el Artículo 1621 del Código Judicial, se resuelve favorable, por ello el suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada del finado Cornelio Lara;

SEGUNDO: Que son sus herederos los señores Germán Lara Llorente, Agustina Lara Llorente, Lidia María Lara Llorente, Aminta Lara Llorente, Agripina Lara Llorente y Dámaso Lara Llorente, en calidad de hijos del causante y sin perjuicio de terceros;

Y ORDENA:

PRIMERO: Que concurren a hacerse oír en el juicio todas aquellas personas que consideren tener derecho en el mismo;

SEGUNDO: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que tratan los Artículos 1601 y 1625 del Código Judicial por el término legal de diez (10) días conforme al Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, para lo cual la parte interesada cuenta con copias en secretaría.

Cópiese y notifíquese, (do.) RAMON A. LAFFAURIE Q., Juez 1o. del Cto. de Coclé, (do.) Ignacio García G., secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta secretaría por el término legal de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial; lo que se hace hoy doce (12) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979).

RAMON A. LAFFAURIE Q.
Juez 1o. del Circuito de Coclé.

Ignacio García G.
Secretario.

(L 603593)
Única Publicación

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

EDICTO DRA 069-DRA-79

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá. Al Público

HACE SABER:

Que el señor (a) ORLANDO ORTEGA JUSTAVINO Y GLADYS BATISTA DE ORTEGA, vecino (a) del Corregimiento de SAN MIGUELITO Distrito de SAN MIGUELITO, portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 4-97-2448 y 7-78-629, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-145 la adjudicación a Título Oneroso de 0 Has. 9704.91, metros cuadrados, ubicada en HURTADO, Corregimiento de HURTADO, Distrito de LA CHORRERA de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: CAMINO A COROZALES ADENTRO Y TERRENO DE CELESTINO POVEDA

SUR: SERVIDUMBRE A OTROS LOTES Y TERRENO DE CEFERINO BARRIOS

ESTE: TERRENO DE CELESTINO POVEDA Y CEFERINO BARRIOS

OESTE: SERVIDUMBRE A OTROS LOTES Y COROZALES ADENTRO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Caíra, 4 de SEPTIEMBRE de 1979.

GERARDO CORDOBA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Sofía C. de González
Secretaría Ad-Hoc.

(L 603407)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6919 de 26 de julio de 1979, extendida en la Notaría Cuarta ---- del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 019247, rollo 2592; Imagen 0117-- de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "DAMAX INVESTMENTS CORP".

Panamá, 20 de agosto de 1979

Quijano y Asociados
R. Franco S.

L-603384
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 219.

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, EMPLAZA a PETER MARE ALEXANDER, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divor-

cio instaurado en su contra por DENISSE DORIANA DE LA OSSA DE ALEXANDER.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 3 de septiembre de 1979.

El Juez,
(Fdo.) Licdo. Isidro A. Vega Barrios

(Fdo.) Luis A. Barria
Secretario.

Es fiel copia de su original

Panamá, 3 de septiembre de 1979

LUIS A. BARRIA
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.

L-603517
(1a. Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7087 del 1o. de agosto de 1979 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 910061, rollo 2586 imagen 0199 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BRISA NAVIERA, S. A."

Panamá, 15 de agosto de 1979.

Quijano y Asociados
R. Franco S.

L-603385
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO, a solicitud de la parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO,

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad CARULLABEKAR S. A., cuyo domicilio se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente EDICTO, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica KELESMIN, promovida en su contra por la firma forense DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTY en representación de la sociedad SCHEKING CORPORATION; advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente EDICTO en lugar público del Despacho de Asesoría Legal, hoy 7 de septiem-

bre de mil novecientos setenta y nueve (1979) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licda. Georgina I. de Pérez
Directora General de Comercio

Licda. Dixiana Candanedo
Secretaría AD-HOC

Certifico: Lo anterior es fiel copia de su original.

Licda. Dixiana Candanedo
Funcionario Instructor

L-603516
(1a. Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7184 de 7 de agosto de 1979, extendida en la Notaría Cuarta -- del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 011319, -- rollo 2619, imagen 0155 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "LIBORNA CORPORATION S. A."

Panamá, 22/agosto/79

Quijano y Asociados
R. Franco S.

L-603382
(Única Publicación)

AVISO

Por medio del presente aviso hago saber al público en general que mediante escritura pública No. 1647 de 17 de septiembre de 1974 el señor Manuel Fernández Barreiro vendió a la Sociedad denominada Boite Estramburgo, S. A. su negocio denominado BOITE GIGI, ubicado en la A-ve. Simón Bolívar

Panamá, 5 de septiembre de 1979

Emilio Estévez Barros
Presidente de Boite Estramburgo
S. A.

L-603548
(1a. Publicación)

AVISO PUBLICO

En base a lo preceptuado por el Artículo 777 del Código de Comercio, hago público aviso que, mediante Escritura Pública No. 578 del 22 de agosto de 1979, otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito de Colón, la Empresa "DAGRACE, S.A." ha vendido el establecimiento comercial de su propiedad denominado "NOVEDADES MARCY" ubicado en calle 11 Avenida Herrera No. 90-146 en la ciudad de Colón, República de Panamá, al señor Dipak Magan Aminabhai, Colón 28 de agosto/79.

David Cohen Turgeman, Director Presidente y Representante Legal de DAGRACE, S.A. c/s 3-15-132.

(L 667442)
(3a. Publicación)

EDITORA RENOVACION, S.A.